

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS  
DE LA COMPAÑÍA DE FOMENTO  
INDUSTRIAL  
(Querellante)**

**v.**

**COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL  
(Querellada)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-09-2783<sup>1</sup>  
SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL**

**CASO NÚM: A-08-1432  
SOBRE: VIOLACIÓN DEL  
ARTÍCULO 46, SECCIÓN 5, DEL  
CONVENIO COLECTIVO**

**ÁRBITRO:  
YOLANDA COTTO RIVERA**

## INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 6 de octubre de 2008, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

En representación de la parte querellante, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. Jaime E. Cruz Álvarez, asesor legal y portavoz; el Sr. Fidel Cordovés, presidente; la Sra. Miriam Oyola, vicepresidenta; y el Sr. Rafael Rodríguez, reclamante.

En representación de la parte querellada, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el

---

<sup>1</sup> Numeración administrativa asignada a la arbitrabilidad procesal.

Lcdo. Benicio Sánchez La Costa, asesor legal y portavoz; y el Sr. Jorge Escalera Muñoz, director de Recursos Humanos.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. Además, se concedió un término, a vencer el 16 de enero de 2009, para la radicación de alegatos escritos. Habiendo recibido ambos escritos dentro del término concedido, nos encontramos en posición de resolver.

### **CONTROVERSIA**

Las partes no lograron un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron los siguientes proyectos:

#### **POR LA UNIÓN**

Determinar, de conformidad con el Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos y conforme a derecho, si la CFI violó o no los términos del mismo al no prestarle a las facilidades de estacionamiento de los empleados la vigilancia adecuada lo que permitió que el automóvil del querellante fuera objeto de vandalismo y al no responderle por los daños causados por los vándalos.

De determinarse que se violó el Convenio Colectivo que la Honorable Ábitra determine el remedio adecuado.

#### **POR EL PATRONO**

- (1) La controversia no es arbitrable, debido a que la reclamación ha caducado bajo el Artículo 44, Sección (2), del Convenio Colectivo vigente.
- (2) Procede la desestimación de la querella, debido a que la Compañía de Fomento Industrial cumplió a cabalidad con su obligación bajo el Artículo 46, Sección (5), del Convenio Colectivo vigente.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de la prueba admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable procesalmente o no. De ser arbitrable, determinar si el Patrono incurrió en violación del Artículo 46, sección 5 del Convenio Colectivo o no. De resolver en la afirmativa, la Árbitro proveerá el remedio que estime adecuado.

#### DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>2</sup>

##### ARTÍCULO 44 ORGANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

...

**Sección (2).** La parte querellante deberá someter la querrela por escrito al Director de Relaciones Laborales dentro de los quince (15) días laborables siguientes de haber surgido los hechos y/o la controversia que dan base a la misma y de no someterla dentro de dicho plazo, la misma caducará automáticamente.

...

##### ARTÍCULO 46 CONDICIONES DE TRABAJO

...

**Sección (5).** LA COMPAÑÍA proveerá facilidades de estacionamiento y vigilancia para los automóviles de los empleados sin costo alguno para estos en el Edificio del Estacionamiento de Fomento.

...

---

<sup>2</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 18 de mayo de 2001 hasta el 17 de mayo de 2005. (Exhibit 1 conjunto)

**TRASFONDO DE LA QUERELLA**

1. El Sr. Rafael Rodríguez, querellante, se desempeña como empleado de mantenimiento en las oficinas centrales de la Compañía de Fomento Industrial. Éste tiene un horario de trabajo de lunes a viernes de 1:00 p. m. a 9:00 p. m.
2. El 20 de junio de 2007, aproximadamente a las 12:30 p. m. el señor Rodríguez estacionó su vehículo en el estacionamiento que le provee el Patrono. A eso de las 9:00 p. m., cuando regresó al estacionamiento, se percató de que su vehículo había sido vandalizado. Le habían roto el cristal trasero del lado derecho, y le habían robado el radio y un detector de radares.
3. El señor Rodríguez radicó una querella ante la Policía de Puerto Rico. Así mismo, presentó las reclamaciones correspondientes ante la oficina de seguridad interna de la Compañía de Fomento Industrial, y ante la compañía Island Security Services, Inc.; compañía privada contratada por el Patrono para prestar servicio de seguridad en las instalaciones de éste, entre ellas, el área del estacionamiento.
4. El 22 de junio de 2007, el Sr. Jeffrey Martínez Durán, director de Seguridad Interna, refirió la reclamación del señor Rodríguez al gerente de operaciones de Island Security Services, Inc.
5. El 26 de junio de 2007, el Sr. Irenaldo Villalonga Ruíz, oficial de Tesorería de la Compañía de Fomento Industrial, refirió la reclamación del señor Rodríguez con la evidencia correspondiente al departamento de reclamaciones de Seguros Triple S y Ace Insurance; aseguradoras de Island Security Services, Inc.

6. El 30 de agosto de 2007, la Sra. Jessica Borrallí, oficial del departamento de reclamaciones de Seguros Triple S, denegó la reclamación del señor Rodríguez, indicando que su asegurado [Island Security Services, Inc] no había incurrido en negligencia o responsabilidad que pudiera haber ocasionado los hechos. Además, indicó que la póliza suscrita para este tipo de eventos [vandalismo] tenía un deducible de \$2, 500.00 y los daños reclamados por el señor Rodríguez estaban por debajo de esa cantidad.
7. El 26 de septiembre de 2007, el Sr. Irenaldo Villalonga le solicitó a Seguros Triple S una reconsideración de su determinación.
8. El 18 de octubre de 2007, la Sra. Jessica Borrallí contestó indicando que sostenían su determinación de no activar el caso.
9. El 23 de octubre de 2007, ante la respuesta de Seguros Triple S denegando la reclamación, el señor Rodríguez le cursó una comunicación al Sr. Luis A. Colón Ramos, oficial de Servicios Administrativos, y al Ingeniero Edgardo Lugo Arrufrat, gerente de Planta Física, solicitando el reembolso de los daños ocasionados a su vehículo.
10. Al no obtener una respuesta del Patrono, el 30 de noviembre de 2007, la Unión radicó una querrela formal ante el Lcdo. Jaime A. Riera Seivane, asesor legal general del Patrono.
11. El 3 de diciembre de 2007, el Lcdo. Riera Seivane contestó la querrela de la Unión indicando que la Compañía había estado y continuaba realizando gestiones con la aseguradora y con Island Security Services, Inc. para atender la reclamación del señor

Rodríguez. Además, expresó no reconocer la formalidad de la querella, ya que la controversia planteada no estaba madura.

12. Así las cosas, el 10 de diciembre de 2007, la Unión radicó su querella en el Foro de Arbitraje.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso, la Unión le imputó el Patrono la violación del Artículo 46, Sección 5 del Convenio Colectivo, ya que, alegadamente, el Patrono no proveyó la vigilancia adecuada en el area del estacionamiento; lo cual permitió que el 20 de julio de 2007 vandalizaran el vehículo del Sr. Rafael Rodríguez. No obstante, al inicio de los procedimientos de rigor para celebrar la vista de arbitraje, el Patrono alegó que la querella no era arbitrable. Por tal razón debemos resolver, en primera instancia, si la querella es arbitrable procesalmente o no.

#### **A. Sobre la Arbitrabilidad Procesal**

El Patrono alegó que la querella no era arbitrable, ya que la Unión había excedido el término de quince (15) días para radicar la querella, según lo dispuesto en el Artículo 44, Sección 2, del Convenio Colectivo. Sostuvo que los hechos que motivaron la querella surgieron el 20 de julio de 2007, fecha en que el vehículo del señor Rodríguez fue vandalizado, y no fue hasta el 30 de noviembre de 2007 que la Unión radicó su querella; por lo que la misma estaba prescrita.

La Unión, por su parte, sostuvo que la querella era arbitrable, ya que el Patrono había renunciado a dicha defensa al no haberla planteado en el nivel pre-arbitral. Además, sostuvo que en la respuesta a la querella, radicada el 30 de noviembre de 2007,

el Patrono no había planteado la prescripción de la querella, sino que había indicado que la misma no estaba madura; por lo que la querella era arbitrable.

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

Es harto conocido que una defensa de arbitrabilidad se levanta en el Foro Arbitral con el propósito de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que se trata. La arbitrabilidad procesal, postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido, la parte promovente, con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo; o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente en un tiempo razonable. Sobre este aspecto, nuestro Ordenamiento Jurídico ha establecido que, de contener el Convenio Colectivo disposiciones para el procesamiento de quejas y agravios y para su eventual ventilación a través del proceso de arbitraje, éstas deben ser cumplidas estrictamente.<sup>3</sup> Tanto en la esfera federal como el ámbito local, es doctrina claramente establecida que el estricto cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Convenio Colectivo para el procesamiento de las querellas es fundamental.

Generalmente, el incumplimiento de los términos y del procedimiento establecido en el Convenio Colectivo conlleva la desestimación de la querella, pues se pretende que la tramitación de los agravios se atienda con prontitud y diligencia. A esos efectos, el tratadista Owen Fairweather expresó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública v. Unión General de Trabajadores, 2002 JTS 60; Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques, 110 D. P. R. 621 (1981) ; San Juan Mercantile Corp v. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 D. P. R. 86 (1985); Secretario del Trabajo v. Hull Dobbs, 101 D. P. R. 296 (1973).

When a grievance has not been filed within the time limits set forth in the collective bargaining agreement, the arbitrator generally will dismiss the claim as nonarbitrable unless the opposing party has waived this procedural defect. Since the parties have limited the cases which they agree to arbitrate according to the terms of their agreement, the arbitrator has no authority to hear a claim presented too late, because it has not properly entered the procedure and hence has not reached the arbitration "step". Arbitrators have supported the dismissal not only on the ground that the arbitrator must receive authority to hear the grievance claim from the agreement, but also on the ground that the establishment of a time limit reflects the parties recognition that grievance matters should be heard promptly and no allowed to fester for long periods permitting evidence to be lost and recollections to be dimmed.<sup>4</sup>

No obstante, existen situaciones de hechos muy particulares que eluden la norma antes expresada. Ejemplifican estas excepciones las siguientes circunstancias: que ambas partes hayan acordado extender los términos establecidos en el Convenio Colectivo; **que el Patrono no hubiese objetado, o que hubiese objetado tardíamente la tramitación de la querrela;** que el agravio no se hubiese conocido hasta una fecha posterior a su ocurrencia; que la querrela hubiera sido prematura si se hubiese presentado en los términos contemplados en el Convenio Colectivo; que el Patrono hubiese inducido, mediante sus acciones, a la radicación tardía del agravio; y, por último, que el agravio alegado constituya una violación de carácter continuo<sup>5</sup>. (Énfasis nuestro).

En este caso, la Unión radicó su querrela el 30 de noviembre de 2007, y el 3 de diciembre de 2007, el Patrono contestó la misma. Sin embargo, en dicha respuesta a la

---

<sup>4</sup> Owen Fairwather, Practice and Procedure in Labor Arbitration, 4 th ed ., Washington, D. C., The Bureau of National Affairs, 1999, pág 123.

<sup>5</sup> Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública v. Unión General de Trabajadores, 2002 JTS 60.

querella, el Patrono no planteó la prescripción de la misma; sino que alegó que la controversia no estaba madura. Luego, durante la vista de arbitraje, alegó que la querella no era arbitrable por haberse radicado en exceso de los quince (15) días dispuestos en el Artículo 44, Sección 2, *supra*.

Ante estos hechos, concurrimos con lo expresado por el Tribunal en el caso de la *Corporación de Puerto Rico v. Unión General de Trabajadores, supra*, y con Árbitros de este negociado, quienes han sostenido que las alegaciones, defensas y hechos que dan lugar a la querella deben presentarse en todas y cada una de las etapas del procedimiento de quejas y agravios; ya que de esta forma dicho procedimiento cobra seriedad y efectividad. Según lo expresado por el Árbitro Jose M. Davis, en el caso A-1505-79, “No debe utilizarse el Foro de Arbitraje para plantear cuestiones nuevas que pudieron haberse ventilado en las etapas anteriores del procedimiento negociado por las partes”. Por tal razón, determinamos que la querella es arbitrable procesalmente.

#### **B. Sobre los méritos de la Querella**

La Unión alegó que el Patrono había incurrido en violación del Artículo 46, Sección 5, *supra*; al no proveer la vigilancia adecuada en el área del estacionamiento. Sostuvo que, como consecuencia de ello, el 20 de julio de 2007 vandalizaron el vehículo del Sr. Rafael Rodríguez. Por lo que solicitó que el Patrono se hiciera responsable de cubrir los daños causados al vehículo del señor Rodríguez. Para sustentar sus alegaciones, la Unión presentó el testimonio del señor Rodríguez, quien declaró, en lo pertinente, que:

- Ha trabajado para la Compañía de Fomento Industrial durante seis (6) años, siempre en el turno de 1:00 p. m. a 9:00 p. m.
- Los empleados no tienen estacionamientos asignados, por lo que se estacionan en el primer estacionamiento disponible.
- El estacionamiento tiene siete (7) pisos. Durante el día hay cuatro (4) guardias de seguridad; tres en las entradas, a saber: Avenida Chardón, Avenida Roosevelt y Calle César González; y uno dando rondas en un carrito de golf.
- El guardia del carrito de golf está hasta las 3:30 p. m. y el de la Avenida Chardón está hasta las 4:00 p.m. o 4:30 p.m. Después de esa hora solo quedan dos (2) guardias en el estacionamiento en las entradas de la Avenida Roosevelt y la Calle César González.
- El día de los hechos, 20 de julio de 2007, se estacionó en el quinto (5) piso, ya que ese era el lugar disponible cuando llegó a las 12:30 p.m.
- Solo hay cámaras de seguridad en los primeros 2 pisos.
- Cada una de las entradas tiene un portón. El portón que queda hacia la Avenida Chardón se cierra a las 4:30 p.m. cuando el guardia se va; y solo hay acceso por las entradas de la Avenida Roosevelt y la Calle César González, los cuales se cierran a cierta hora y el guardia abre cuando alguien va a salir.

El Patrono, por su parte, alegó que no había incurrido en violación de las disposiciones del Artículo 46, Sección 5, supra, ya que había cumplido a cabalidad con las disposiciones del mismo al proveerle a los empleados, sin costo alguno, facilidades de estacionamiento con vigilancia.

Para sustentar sus alegaciones, el Patrono presentó evidencia que demostrara que, para la fecha de los hechos relacionados con la reclamación del señor Rodríguez, la Compañía de Fomento Industrial tenía contratados los servicios de vigilancia y seguridad provistos por la compañía Island Security Services, Inc. Que bajo ese contrato, Island Security Services, Inc. proveía, al menos, cuatro (4) guardias de seguridad entrenados. Planteó, además, que su obligación era proveer seguridad y vigilancia adecuados, sin embargo, ello no conllevaba la obligación de garantizar que no ocurriría ningún daño a los vehículos de los empleados.

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

El Artículo 44, Condiciones de Trabajo, en su Sección 5, establece que la Compañía proveerá facilidades de estacionamiento y vigilancia para los automóviles de los empleados, sin costo alguno para éstos. De la prueba presentada se desprende que, en efecto, el Patrono le proveyó a los empleados facilidades de estacionamiento libre de costo. Además evidenció que, para la fecha de los hechos, tenía contratados los servicios de Island Security Services, Inc. No obstante, la Unión alegó que aún cuando el Patrono contrató servicios de seguridad y vigilancia, esta no fue la adecuada.

Ante dicha alegación, consideramos que la Unión no cumplió con el principio cardinal del peso de la prueba; es decir, la prueba aportada por la Unión no fue suficiente para demostrar que la vigilancia prestada por el Patrono no fue la adecuada.

Consideramos que el Patrono cumplió a cabalidad con las exigencias del Artículo 46, Sección 5. De hecho, debemos señalar que éste colaboró con el señor Rodríguez al presentar su reclamación ante la compañía de seguridad y sus aseguradoras.

Ciertamente, el señor Rodríguez tiene una causa de acción para reclamar los daños que sufrió su vehículo; sin embargo, la misma no es ante el Patrono por la violación del Artículo 46, Sección 5, del Convenio Colectivo.

Por cuanto antecede, emitimos la siguiente decisión:

**DECISIÓN**

Determinamos que la querrela es arbitrable procesalmente. Además, determinamos que el Patrono no incurrió en violación del Artículo 46, Sección 5 del Convenio Colectivo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2009

\_\_\_\_\_  
YOLANDA COTTO RIVERA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 24 de junio de 2009 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

SR FIDEL CORDOVÉS  
PRESIDENTE  
UNION INDEPENDIENTE EMPLEADOS  
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PR  
PO BOX 193547  
SAN JUAN PR 00919-3547

LCDO BENICIO SÁNCHEZ LA COSTA  
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PR  
PO BOX 362350  
SAN JUAN PR 00936-2350

SR JORGE ESCALERA MUÑOZ  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PR  
PO BOX 362350  
SAN JUAN PR 00936-2350

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III